

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 22 de febrero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora **BLANCA AGRACIADA VEGA LONDOÑO**, en contra de **AMPARO CHUJFI, JAFIZA CHUJFI, AMALI NADER CHUJFI, ZULEIMA NADER CHUJFI, SORAYA NADER CHUJFI Y YANETH CHUJFI**, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-**  
**Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00010-00**  
**Auto Interlocutorio Nro. 209**

**DEVUELVE DEMANDA**

La señora **BLANCA AGRACIADA VEGA LONDOÑO**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **AMPARO CHUJFI, JAFIZA CHUJFI, AMALI NADER CHUJFI, ZULEIMA NADER CHUJFI, SORAYA NADER CHUJFI y YANETH CHUJFI**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

**Frente a los hechos:**

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

- El hecho 3º refiere que la demandante fue contratada en el año 1993 por la señora AMPARO CHUJFI para realizar oficios domésticos; sin embargo, en los demás hechos de la demanda se mencionan las demás codemandadas, como empleadoras. Lo que genera ambigüedad y ambivalencia en el señalamiento de la calidad en que se convocan al proceso, siendo pertinente corregir a fin de evitar traumatismos e inconvenientes que generan deficiencias que deben ser corregidas.

**Frente a las Pretensiones:**

- Las pretensiones declarativas 1º y 16º no encuentran soporte en los hechos de la demanda, como quiera que se solicita la existencia de un contrato laboral con las demandadas y a su vez, la solidaridad de éstas; ello por cuanto en los hechos, como se advirtió, fungieron al parecer como empleadoras, debiéndose indicar claramente las circunstancias, sucesos o situaciones de manera particular y concreta que permitan imputar a las demandadas la calidad de empleadoras o, en su defecto, de responsables solidarias.
- La pretensión condenatoria 13º no encuentra soporte en los hechos de la demanda.
- Las pretensiones condenatorias 2º y 13º de la demanda se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, se deprecia el pago de los aportes a la seguridad social en pensión a un fondo donde elija el demandante previo calculo actuarial y a su vez la sanción pensión; toda vez que estas son excluyentes y deberán formularse como principal y subsidiaria.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...)"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Así mismo, se indica que, al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo del demandado, de conformidad con citado el art. 6º, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

De otro lado, en atención a la solicitud de amparo de pobreza allegada con la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a estas materias laborales por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente entonces, conceder al peticionario el auxilio perseguido.

Así las cosas, se nombrará al abogado JUAN DAVID OROZCO CARDONA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1088265510 y T.P Nro. 215653 C.S.J, defensor público vinculado a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con la Ley 24 de 1992, a quien se le reconocerá personería amplia legal y suficiente conforme al poder a él conferido.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

#### **RESUELVE:**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

**PRIMERO:** Amparar por pobre a la señora **BLANCA AGRACIADA VEGA LONDOÑO**.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por BLANCA AGRACIADA VEGA LONDOÑO, en contra de AMPARO CHUJFI, JAFIZA CHUJFI, AMALI NADER CHUJFI, ZULEIMA NADER CHUJFI, SORAYA NADER CHUJFI y YANETH CHUJFI, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Designar como apoderado judicial de la misma al abogado JUAN DAVID OROZCO CARDONA.

**CUARTO:** Devolver la demanda presentada

**QUINTO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc31e3e60c331fe80af680bc0f9a709eca0f21a799039e1de0780419a142bc**

Documento generado en 22/02/2024 07:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**